

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN ORIGINAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fijen ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

**PARTE OFICIAL.**

**SECCION PRIMERA.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES ÓRDENES.**

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por el Gobernador de la Coruña en el ejercicio de sus cargos á nueve Concejales del Ayuntamiento del Pino, con fecha 1.º del actual ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: Con motivo de la queja producida por cuatro Concejales del Ayuntamiento del Pino contra el proceder del Alcalde y de la mayoría de la corporacion, la Diputacion provincial de la Coruña designó á uno de los Vocales de la misma para que pasase á inspeccionar el estado de la Administracion del referido pueblo.

Observó el Delegado que no se celebraban sesiones semanalmente, segun previene la ley municipal; que no existia el arca de tres llaves para la custodia de los caudales del Municipio; que mientras estaban sin satisfacer los sueldos de los Maestros de Escuela y de los empleados, y sin cubrir otras atenciones municipales, se habia abonado el primer trimestre del año económico á la Hacienda pública y á la Diputacion provincial, sin que constara la procedencia de

los fondos con que verificaron los pagos; que la instruccion primaria se hallaba abandonada; que siendo igual á los años anteriores la cantidad del repartimiento de consumos, aparecian rebajadas, sin motivos que lo justificasen, las cuotas del Alcalde y algunos Concejales, y recargadas las de otros individuos del Ayuntamiento y de varios particulares.

Hizo constar, por último, el mismo Delegado que ni el Ayuntamiento exigia cuentas al Recaudador, ni este las rendia, y que se habian cometido muchos abusos en la formacion de las listas electorales.

El Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, fundándose en las disposiciones de la ley municipal relativas á las causas por las cuales pueden ser suspendidos los Alcaldes, Tenientes y Concejales, y en la inteligencia dada á las mismas disposiciones en la Real orden de 22 de Diciembre de 1877, suspendió en 18 de Abril último de los cargos de Alcalde y de Concejal á D. Antonio Maria Calvo, de los de Tenientes y Concejales á D. Manuel Lopez Vigo y á D. José Calvo Cabanas, y en el de Concejales á D. José Ferro Real, D. Francisco Otero Rodriguez, D. Antonio Varela Pereiro, D. Bernardo Rodriguez Cajide, D. Manuel Quintos Barreiro y D. Manuel Calvo Duro, y designó las personas que habian de reemplazarlos.

El expediente que V. E. se ha servido remitir á la Seccion con la Real orden de 1.º de Mayo último, recibida en el Consejo en 26 del mismo mes, demuestra la exactitud de los hechos apuntados en la relacion de antecedentes que precede.





de, sin que basten á desvanecerlos las razones alegadas por los interesados en el escrito elevado á ese Ministerio solicitando que se deje sin efecto la resolucion del Gobernador y que se les reponga en sus respectivos cargos.

El desórden en que se hallaba la Administracion municipal del pueblo; la lenidad con que el Ayuntamiento llenaba los deberes que la ley orgánica le impone, y los abusos que parece se habian cometido, exigian seguramente la adopcion de medidas encaminadas á regularizar la marcha administrativa, á hacer que la ley tuviese exacto cumplimiento y á corregir severamente á los autores de las infracciones y de los abusos indicados.

Para lo primero, cree la Seccion que hubiera bastado con apercebir y multar á la mayoría de la corporacion, é instruir un expediente por si habia lugar á exigir á aquella alguna responsabilidad; y si no obstante la imposicion del mencionado correctivo dicha mayoría no hubiese cambiado de proceder, suspenderla, porque entonces habria llegado el caso previsto en el último párrafo del art. 189 de la ley.

El hecho de haberse señalado algunos Concejales menor cuota en el repartimiento de consumos que la que tenian marcada en el año anterior, sin que constase que habia disminuido su riqueza, debia haberse puesto en conocimiento de los Tribunales, conforme dispone el art. 198; pues aun cuando este precepto sólo dice que los particulares tienen acción para denunciar y perseguir á los Alcaldes, Concejales y repartidores que incurran en el abuso que se imputa á los interesados, léjos de ofrecer duda que asiste el mismo derecho á la Autoridad superior de la provincia, es innegable que tiene el deber de hacerlo como encargada de velar por el cumplimiento de las leyes.

De sentir es que el Gobernador no hiciese lo que la Seccion acaba de indicar; pero esta, ateniéndose segun le cumple á la inteligencia dada á las disposiciones del capítulo 2.º, tit. 5.º de la ley municipal, en la Real orden de 22 de Diciembre de 1877 citada por el Gobernador, y en otras varias de fecha posterior; y considerando que para regularizar la Administracion de los pueblos y conseguir que la ley sea debidamente observada es preciso castigar severamente á los que la infrinjan, opina que V. E. puede servirse aprobar la resolucion del Gobernador de la Coruña de 18 de Abril último; disponer que se forme expediente de separacion al Alcalde y á los dos Tenientes, y prevenir á la referida Autoridad que pase á los Tribunales el tanto de culpa contra los que aparezcan autores de los aumentos y disminuciones injustificadas de cuotas en el repartimiento de consumos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1880.

—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta 22 de Junio de 1880.)

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 30 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de Mirandilla contra la providencia del Gobernador de Badajoz que revocó un acuerdo de aquella Corporacion, relativo á la rasante de cierto terreno.

Resulta que D. Antonio Ledo vendió á varios particulares una porcion de terreno dentro de la finca de su propiedad que lindaba con la calle del Palacio, á fin de que edificasen casas en línea recta con otras construidas en la misma calle.

Con este motivo quedó un pedazo de terreno entre la calle del Palacio y las cuatro varas del mismo terreno que Ledo cedió para el servicio de entrada y salida de las nuevas casas, con objeto de ponerlas en comunicacion directa con las demás.

El Ayuntamiento, en vista de que este sobrante quedaba dentro de la calle del Palacio; de que tenía un desnivel notable relativamente al pavimento de esta y de las casas, y de que entorpecía el tránsito público y perjudicaba en tiempo de lluvias á las casas inmediatas, formándose junto á sus paredes un regato que buscaba el desagüe por la acera adelante, acordó que el dueño lo nivelase con la rasante de la calle.

Contra este acuerdo entabló recurso de alzada D. Eusebio Ledo, y el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, lo dejó sin efecto, fundándose en que constituía un ataque al derecho de propiedad, y que si bien la reforma que el Ayuntamiento intentaba era de su competencia, no podia realizarse sin que procediese el expediente de expropiacion forzosa.

Al recurrir el Ayuntamiento en alzada contra esta providencia, consigna en su instancia que el terreno en cuestion sólo mide medio celemin de tierra, y se halla en medio de la via pública desde hace más de dos años en que se construyeron las casas, sin que pueda destinarse á otro uso que al de calle; que desde la misma época no lo siembra el dueño, sin embargo de que hace esta operacion en la finca de que procede,



y que el Ayuntamiento nada convino con Ledo al hacerse las nuevas casas.

Al emitir la Seccion el informe que de Real orden se le pide, observa que la providencia apelada está ajustada á derecho, pues si al Ayuntamiento de Mirandilla le conviene para embellecimiento de la poblacion y arreglo de la via pública apropiarse y nivelar el pedazo de terreno de que se trata, es necesario que procedan los oportunos expedientes de alineacion y expropiacion forzosa, puesto que no porque aquel terreno haya quedado en la situacion que se señala en un cróquis que al expediente acompaña, ha dejado de ser de propiedad particular.

En su virtud, opina la Seccion que se debe desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta 7 de Julio de 1880.)

## SECCION TERCERA.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Esta Diputacion ha acordado contratar en pública subasta, bajo el tipo en baja de 37.688 pesetas 72 céntimos, la construccion de la parte penúltima del primer trozo de la carretera provincial de Morés á Aranda, en término municipal del pueblo de Brea; para cuyo acto se ha señalado el dia 23 de Agosto próximo, á las doce de su mañana.

La subasta, que tendrá efecto en el Palacio de la Diputacion, ante el Sr. Presidente de la misma ó quien haga sus veces, y con asistencia de Notario, se verificará con sujecion á lo prevenido en las disposiciones vigentes; hallándose de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion todos los dias no festivos, durante las horas de oficina, el plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo que á continuacion se inserta, sin lo que no serán admisibles; debiendo acompañar á las mismas la cédula corriente de vecindad del proponente y el documento que acredite haber consignado previamente en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 en metálico del importe del presupuesto de contrata, cuya cantidad se exi-

ge como garantía para tomar parte en la licitacion.

Los pliegos cerrados tendrán la cubierta rubricada por el que los suscriba y este sobrescrito: «Sr. Presidente de la Diputacion provincial de Zaragoza.—Proposicion para la subasta de construccion de la penúltima parte del primer trozo de la carretera de Morés á Aranda.» Podrán ser presentados en los 15 dias anteriores al señalado para la subasta, hasta la hora en que ha de celebrarse, y tambien en los primeros 30 minutos de la misma, sin que una vez presentados puedan retirarse bajo ningun pretexto ni motivo. Serán numerados por el orden con que se reciban, para determinar, en caso de empate entre dos proposiciones iguales y no mejoradas, la preferencia en favor del que tenga el número más bajo; y se abrirán á presencia de los licitadores finado el tiempo de admision.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales de las que sean admisibles, se verificará únicamente entre sus autores licitacion oral por espacio de 10 minutos, siendo la primera mejora de 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

El remate se adjudicará provisionalmente al autor de la proposicion que resulta más ventajosa, pero no producirá efecto hasta que recaiga la aprobacion definitiva de la Diputacion provincial, que podrá libremente concederla ó negarla, segun estime conveniente á los intereses provinciales, sin que sobre lo resuelto, en uso de tal facultad, se admita ninguna reclamacion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 10 de Julio de 1880.—El Presidente, Martin Villar.—Por acuerdo de la Comision provincial y Sres. Diputados residentes, Francisco Bellostas, Secretario.

#### *Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., con cédula corriente de empadronamiento que es adjunta, enterado del anuncio de fecha 10 de Julio último, relativo á la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de la penúltima parte del primer trozo de la carretera provincial de Morés á Aranda, en término municipal del pueblo de Brea, así como tambien del plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas que han estado de manifiesto, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras con sujecion á los mencionados documentos por la cantidad de..... (en letra)..... pesetas,.... céntimos; y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## SECCION DE FOMENTO.—Negociado.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITRO.						LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.	
Pts. Cs.	Pts. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Ateca.....	18'00	9'00	10'00	»	1'00	0'60	1'00	0'20	0'32	1'30	»	2'00	0'06	»
Belchite.....	22'00	7'75	»	»	»	»	1'04	0'24	0'48	1'50	»	2'00	0'06	0'06
Borja.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Calatayud.....	21'63	8'65	14'30	16'21	0'87	0'60	1'00	0'25	0'75	1'37	1'23	3'10	0'02	0'02
Caspe.....	24'00	8'00	»	»	1'25	0'70	1'12	0'40	0'80	1'60	»	2'12	0'06	0'06
Daroca.....	21'74	7'81	11'15	»	1'43	0'54	1'00	0'27	0'64	1'40	1'17	1'72	0'04	0'03
Ejea.....	22'50	12'00	14'50	15'50	1'75	0'75	1'50	0'55	0'90	1'50	1'25	1'75	0'05	»
La Almunia.....	22'50	9'42	»	»	1'50	0'75	0'95	0'36	1'05	1'40	»	»	0'08	0'08
Pina.....	23'50	7'88	»	»	1'35	0'65	1'06	0'30	0'62	1'44	»	1'66	0'10	0'10
Sos.....	22'00	12'00	12'00	12'00	1'60	0'80	1'40	0'22	0'97	1'75	»	3'00	0'09	0'11
Tarazona.....	19'25	9'00	11'51	15'63	0'90	0'50	1'00	0'26	0'50	1'62	»	2'34	0'05	0'04
Zaragoza.....	21'98	7'38	13'19	11'73	1'08	0'53	1'09	0'39	0'58	1'72	1'69	2'09	0'04	»
TOTALES...	239'10	98'89	86'65	71'07	12'73	6'42	12'16	3'44	7'61	16'60	5'34	21'78	0'65	0'50
Precio medio general en la provincia...	21'73	8'99	12'38	14'21	1'26	0'64	1'10	0'31	0'69	1'51	1'33	2'17	0'06	0'06

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo.	24'00	Caspe.
	Idem mínimo.	18'00	Ateca.
CEBADA.....	Precio máximo.	12'00	Ejea y Sos.
	Idem mínimo.	7'38	Zaragoza.

Zaragoza 7 de Julio de 1880.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Pedro Antonio Fernandez.—V.º B.º—El Gobernador, Aquilino Herce.



**SECCION QUINTA.****UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.**

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 26 del último mes, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de exactas, de la Universidad de Madrid, la Cátedra de Cálculo diferencial é integral, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de las Universidades de Distrito que pertenezcan á la misma Facultad y Sección que la vacante y lleven por lo ménos tres años de enseñanza; los de Instituto que reúnan iguales condiciones y los Supernumerarios de la Facultad y Sección en la Universidad de Madrid que llenen los requisitos del Decreto de 6 de Julio de 1877 y órdenes posteriores vigentes. Todos han de poseer los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 3 de Julio de 1880.—El Rector, José Nadal.

**SECCION SEXTA.**

El repartimiento de la contribucion territorial de Alconchel, para el año económico de 1880-81, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de ocho dias para que puedan enterarse de él los contribuyentes que gusten.

Alconchel 10 de Julio de 1880.—El Alcalde, Juan Algora.

**SECCION SÉTIMA.****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Zaragoza.—Pilar.**

D. Pedro del Castillo y Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Julio Bordas y Obuen, de Nacion francés, y cuyo paradero se ignora desde que desapareció de esta ciudad en el mes último, en la cual tenia su domicilio, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, á fin de llevar á efecto la práctica de diligencias acordadas en causa sobre robo contra Lorenzo Laborda y en la que es perjudicado dicho Bordas.

Dado en Zaragoza á 8 de Julio de 1880.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Lúcia.

**Zaragoza.—San Pablo.**

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia de D. Francisco Lacoste y Berdun, natural de esta ciudad, en la que falleció el día 23 de Febrero de 1878 estando casado con D.ª Maria Solanas, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos; pues así lo tengo acordado en providencia de este día en el expediente de abintestato promovido por D. Bernardo Lopez, como marido de D.ª Maria Lacoste, hermana del finado, únicos que han comparecido.

Dado en Zaragoza á siete de Julio de 1880.—Pedro Caula Abad.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital:

En virtud del presente se cita á Julian Carandell y Garriga, vecino que fué de esta capital, soltero, de veinte años de edad, para que dentro del término de 15 dias se presente en la Sala audiencia de este Juzgado y Escribanía del refrendatario, á fin de hacerle saber cierta providencia de la Sala en mérito de causa criminal que se le formó sobre hurto; apercibido que de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Zaragoza á 6 de Julio de 1880.—Pedro Caula Abad.—Por su mandado, Manuel Sauras.

**Ateca.**

D. Joaquin Ariza y Cabeza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que en 20 de Mayo último D. Pas-



cual Alvaro y Duce, Procurador de este Juzgado, cesó en las funciones del mismo por incompatibilidad con el cargo que desempeña; lo cual se anuncia por el presente para que en el término de seis meses puedan hacer contra él las reclamaciones que correspondan, bajo apercibimiento de cancelar en otro caso la fianza que prestó para el desempeño del referido cargo.

Dado en Ateca á 6 de Julio de 1880.—Joaquín Ariza.—Por su mandado, Félix Lassa.

D. Joaquín Ariza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la mitad de los bienes que constituyen la Capellanía laical fundada por D. Francisco Blasco, ó sea sus ejecutores testamentarios, en la iglesia parroquial del pueblo de Moros y altar de Nuestra Señora de los Remedios, bajo la invocación del Seráfico Padre San Francisco, cuya imagen existe en la capilla referida, á fin de que comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del que refrenda dentro del término de 30 días; pues en otro caso les parará el perjuicio consiguiente; cuyo término comenzará á contarse desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues así se halla mandado en los autos promovidos á instancia de Jorge Cristóbal Campos, con la calidad de marido de Pascuala Romanos Gil.

Dado en Ateca á 8 de Julio de 1880.—Joaquín Ariza.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Belchite.

D. Saturnino Sancho y Belenguer, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes de una Capellanía mere-laical que mosen Jaime Briz Lúcia, Presbítero, natural de Villar de los Navarros, fundó en el año 1648, bajo la invocación de la Virgen del Pilar, hoy vacante, y cuyo Presbítero falleció en dicho pueblo, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado adornadas de los requisitos legales á deducir su derecho, si vienen convenirles, en la demanda por acción de dominio sobre reclamación de ciertos bienes, promovido por el procurador D. Juan Gil, en nombre de Blas Briz y Casamayor, vecino del precitado pueblo, y como pariente más próximo del fundador.

Dado en Belchite á 5 de Julio de 1880.—Saturnino Sancho.—D. S. O., Miguel Lopez.

Daroca.

Cédula de notificación.

Por la Excma. Sala de lo criminal de la Audiencia del Distrito se pronunció en la causa contra D. Agustín Lotillerie y Sanchez, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, y otro, sobre falsedad, con fecha 3 de Mayo último, la sentencia del tenor siguiente:

Vista siendo ponente el Magistrado D. José de Llacer:

1.º Resultando que con fecha 18 de Diciembre de 1876, Bautista Vicente y otros vecinos de Codos, presentaron en esta Superioridad denuncia manifestando, que en el reparto correspondiente á dicho año para la contribución territorial se habian cometido por el Alcalde y Secretario de dicho pueblo varias infracciones, y muy principalmente la de haberse anunciado en el BOLETIN OFICIAL que se hallan de manifiesto, sin ser así, pues que todavía á la sazón se encontraba sin formalizarse, siguiéndose por ello los correspondientes perjuicios á los vecinos que no pudieron hacer sus relaciones, digo, reclamaciones, y además en la certificación que acompañando al reparto se presentó á la Administración económica expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, se afirmaban hechos que no eran ciertos:

2.º Resultando que, habiéndose dado en su virtud principio á las correspondientes diligencias, se ratificaron los denunciados en el referido escrito de denuncia; y examinados Hilario, Manuel y Felipe Hernandez, así como el Alguacil José Menés, dan por cierto de ciencia propia que el aludido reparto no estuvo de manifiesto en la Secretaría, no obstante haberse así anunciado en el BOLETIN OFICIAL, pues que según afirma el primero, en vista de dicho anuncio, hallándose en esta capital, se vió con don Juan Arauz, encargado de la confección del referido reparto, y le dijo que todavía no habia principiado los trabajos:

3.º Resultando por declaraciones de Manuel Soguero y Francisco Cardiel que habiéndose presentado á virtud del anuncio en el BOLETIN, á examinar dicho reparto en la Secretaría de Codos, les contestó el Alcalde que no era posible enseñarlo porque estaban confeccionándolo en esta capital:

4.º Resultando que Domingo Crespo y otros individuos del Ayuntamiento de Codos convinieron en haber sido llamados por el Alcalde Lorente á principios de Setiembre para firmar el reparto y remitirlo á esta capital, habiéndose recaudado el último trimestre á últimos de dicho mes, y aun el Crespo tenia oído que no estuvo dicho reparto de manifiesto, no obstante haberse así anunciado:

5.º Resultando por manifestaciones de José Difoy y otros componentes la Junta pericial, que habiéndose hecho reclamación por Santos Vicente y Francisco Cardiel pretendiendo rebaja



de sus respectivas cuotas les fué atendida su pretension:

6.º Resultando que traido por compulsal al proceso el aludido reparto, parece ser el mismo el correspondiente al año económico de 1876-77, existiendo en su contenido varios números enmendados, y siguiendo al mismo su aprobacion por el Ayuntamiento en sesion de 1.º de Agosto del referido año, así como una certificacion expedida por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, por la que se hace constar que durante los dias que habia estado expuesto al público el aludido reparto, segun anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL, no se habia formulado reclamacion por persona alguna:

7.º Resultando que declarados sujetos al procedimiento D. Andrés Lorente y D. Agustín Lotillerie, aquel sostiene solo haber sido expuesto al público el susodicho reparto por cuanto se hicieron reclamaciones que fueron atendidas y de todos modos él, ignorante de las disposiciones vigentes en la materia, se limitaba á firmar y autorizar lo que le presentaba el Secretario, y este á su vez expuso que siéndole imposible hacer el reparto en el plazo augustioso que se le concedió, lo encargó á D. Juan Arauz, anunciando al mismo tiempo en el BOLETIN OFICIAL en 25 de Julio sin fijar tiempo para presentar las reclamaciones y encontrándose en 1.º de Agosto el reparto en Codos se expuso en Secretaría por el tiempo legal, acudiendo los que se creyeron agraviados, y que aun cuando por la impericia del Alcalde, todo se hacia á iniciativa del declarante, este siempre enteraba á aquel debidamente:

8.º Resultando que elevada la causa á plenario en su dia se recibió á prueba por cierto término dentro del que para la practicada á instancia del Lorente, fueron examinados á tenor del interrogatorio por este presentado, varios testigos de los que unos afirmaron que el Secretario Lotillerie, prevalido de la escasa instruccion de los componentes el Ayuntamiento, manejaba por sí los asuntos en términos de haberse llevado á su casa toda la documentacion y por fin tuvo que despedirlo por su indolencia que ocasionaba repetidas amonestaciones de los superiores; y otros á su vez dieron por ciertos que en uno de los primeros dias de Agosto de 1876, sabedores de que el reparto de la contribucion territorial se habia anunciado al público, fueron á enterarse de su cuota respectiva y hallándola conforme con presencia del reparto, no reclamaron.

9.º Resultando que mediante las conclusiones de sus respectivos escritos el Ministerio Fiscal pidió la imposicion de la pena de 14 años, ocho meses y un dia de cadena y multa de 1.000 pesetas á cada uno de los procesados, y estos á su vez solicitaron la absolucion, y aun el Lotillerie para otro caso, cuatro meses y un dia de arresto como autor de imprudencia temeraria:

1.º Considerando que aun en la hipótesis de que no tuviera realmente lugar la publicacion del reparto anunciada en el BOLETIN OFICIAL á que

se refiere la denuncia origen de esta causa, nunca en tal hecho puede verse más que una falta de cumplimiento á una promesa, que si alguna correccion merece, será, no con arreglo al Código penal y sí solo en su caso dentro de la esfera gubernativa:

2.º Considerando que del propio modo, aun admitiendo por un momento la falsedad atribuida á la certificacion objeto tambien de tal denuncia, no puede en modo alguno hacerse responsable por ella al Alcalde D. Andrés Lorente, toda vez que este, sin haber el mismo extendido dicho documento al intervenir en él con su visto bueno, se limitó á autorizar solo la firma del Secretario y sin garantizar por ello la exactitud de su contenido:

3.º Considerando que aun cuando todo ello así no fuese, siempre tales hechos distan mucho de hallarse acreditados tal y como es indispensable para que el ánimo adquiera el convencimiento que la ley exige, pues que partiendo la confirmacion que los mismos han tenido en sumario, del dicho de testigos que en gran parte son los mismos denunciadores, sus acuerdos están en abierta oposicion con los de algunos otros, y muy especialmente con los de cuantos en el período de prueba han venido á declarar, por lo cual y en medio de las dudas que racionalmente surgen á la vista de tan diversas y encontradas manifestaciones, procedente es resolver en el sentido más favorable á los procesados decretando su absolucion:

Vistos los articulos 851, 852 y 853 de la Compilacion de Enjuiciamiento criminal,

*Fallamos:* Que debemos declarar y declaramos que los datos en el proceso obrantes no bastan á justificar legalmente la existencia de delito de que hacer responsables á los encartados don Andrés Francisco Lorente y D. Agustín Fructuoso Lotillerie, á quienes en su consecuencia debemos absolver y absolvemos libremente por falta de prueba de los hechos, siendo de oficio todas las costas.

Así lo pronunciamos y mandamos por esta nuestra sentencia definitiva que firmamos.—Juan Ignacio de Morales.—Antonio de la Cuesta.—Ángel Morales.—Felipe Antonio de Arruche.—José Llacer.»

Cuya sentencia se notificó á las partes en el siguiente dia y se declaró firme en 12 del mismo Mayo.

Así resulta de la certificacion librada por el Escribano de Cámara D. José Miguel Ruesta, á la que me refiero, y desconociéndose el actual paradero del procesado D. Agustín Lotillerie, por cuya razon no es posible hacerle la notificacion en persona de la preinserta sentencia, para que surta los efectos legales, se expide la presente cédula de notificacion para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Daroca á 2 de Junio de 1880.—Antonio Navarro.

